

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal instaurada por los señores MARIO ALBERTO MONTES SLAS, YUDIS SILVANA CAMPO LASTRE, en su nombre y en representación de su hijo JOSUE MONTES CAMPO; los señores DIEGO ARMANDO MONTES PERNA Y NURIA MILENA MONTES SALAS y JAIRO MANUEL MONTES ARRIETA, contra la CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 28 de febrero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, veintiocho de febrero de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220001600

Los señores MARIO ALBERTO MONTES SLAS, YUDIS SILVANA CAMPO LASTRE, en su nombre y en representación de su hijo JOSUE MONTES CAMPO; los señores DIEGO ARMANDO MONTES PERNA Y NURIA MILENA MONTES SALAS y JAIRO MANUEL MONTES ARRIETA, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda verbal contra la CLINICA SANTA MARÍA S.A.S., email: clnicasantamaria@csm.net.co y ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, email: notificacionesjudiciales@mutualser.org.

Resulta pertinente la observancia de algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 10 dispone como requisito de la demanda:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el

apoderado del demandante reciban notificaciones personales”.

Lo anterior, en concordancia con la disposición consagrada en el Decreto legislativo 806 de 2020¹, que en su artículo 6, señala:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)".

La demanda no contiene la dirección de correo electrónico de los demandantes, lo que no obsta para que éstos puedan crear su propia cuenta de correo electrónico a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de responsabilidad médica, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto arriba señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020